

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 353 PERÍODO LEGISLATIVO 2007

EXTRACTO DICTAMEN DE COMISIÓN Nº 4 EN MAYORÍA. S/AS.
Nº 216/07 (B. M.P.F. PROY. DE LEY DE FOMENTO Y PROMOCIÓN DE LA
INDUSTRIA DEL CINE, PRODUCCIÓN TELEVISIVAS, RADIALES Y AC-
TIVIDADES AUDIOVISUALES), ACONSEJA SU SANCIÓN.

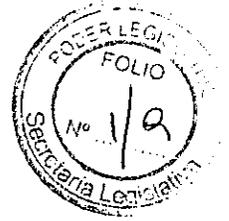
Entró en la Sesión 03/12/07

Girado a la Comisión P/R **LEY SANCIONADA**
Nº: _____

Orden del día Nº: _____



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO



Asunto N° 353/07 HP.

S/ Asunto 216/07

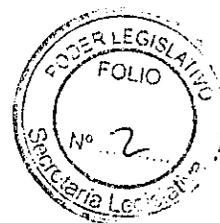
DICTAMEN DE COMISIÓN N 4
EN MAYORÍA

CAMARA LEGISLATIVA:

La Comisión N° 4 , de Educación , Cultura , Medio Ambiente y Ciencia y Tecnología ha considerado el Asunto 216/07, del Bloque M.P.F. Proyecto de Ley de Fomento y Promoción de la Industria del Cine, Producción Televisivas, radiales y Actividades Audiovisuales, por la razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su Sanción.

SALA DE COMISIÓN 18 DE OCTUBRE DE 2007

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO ANTARTIDA E
ISLAS DEL ATLANTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1º.- La presente ley tiene por objeto:

- a) Impulsar las inversiones en la industria del cine, producciones televisivas, radiales y actividades audiovisuales en todo el territorio de la Provincia,
- b) Generar nueva oferta educativa y de empleo,
- c).-Impulsar el conocimiento de la actividad cultural, artística y literaria de la provincia a nivel turístico internacional y fortalecer el desarrollo cultural a nivel local y regional.

ARTICULO 2º.- Declárese de interés provincial a los proyectos de inversiones industriales y de servicios relacionados con la industria del cine producciones televisivas, radiales y actividades audiovisuales que establezcan sus operaciones en la Provincia y cuya materialización incremente en forma efectiva el empleo y la base productiva de la economía provincial.

CAPÍTULO I

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

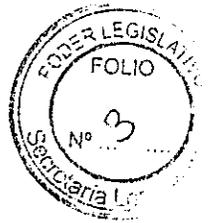
ARTICULO 3º.- El Poder Ejecutivo será la Autoridad de Aplicación de la presente ley y sus normas reglamentarias.

ARTICULO 4º.- EL Poder Ejecutivo arbitrará los mecanismos necesarios para la selección de los proyectos que accederán a los créditos de fomento, de acuerdo a las normas que reglamenten la presente ley.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO



CAPÍTULO II

BENEFICIARIOS

ARTICULO 5º.- Serán beneficiarios las personas físicas o jurídicas cuyos proyectos justifiquen efectivas inversiones en la industria del cine producciones televisivas, radiales y actividades audiovisuales en todo el territorio de la Provincia, generen nueva oferta educativa y de empleo, e impulsen el conocimiento de la actividad cultural, artística y literaria de la provincia a nivel turístico internacional y fortalecer el desarrollo cultural a nivel local y regional, en el marco de las especificaciones que para cada categoría determine la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 6º.- No podrán ser beneficiarios del régimen de la presente ley:

- Las personas físicas condenadas por delitos dolosos o las personas jurídicas que en sus respectivas administraciones incluyeran ^{en} directores, socios gerentes, administradores o síndicos condenados por iguales causas;
- Las personas físicas o jurídicas que ^{en} al tiempo de acogerse a los beneficios tuvieran deuda exigible o juicios en contra de la provincia;
- Las personas físicas o jurídicas que ^{hubieran} incurrido en incumplimientos injustificados de sus obligaciones respecto de cualquier otro régimen de promoción provincial;
- Los fallidos hasta transcurridos el plazo de dos (2) años después de haber sido declarada su rehabilitación;
- Las personas físicas y/o jurídicas o sus miembros integrantes que ^{hubieran} incurrido en incumplimientos injustificados de sus obligaciones respecto del régimen de fomento de las inversiones de la industria del cine.

CAPÍTULO III

CONTROL EXTERNO Y CADUCIDAD DE LOS BENEFICIOS

ARTICULO 7º.- El control externo del cumplimiento de las obligaciones contraídas por los beneficiarios será ejercido por el Tribunal de Cuentas Provincial. En caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas por los beneficiarios, la Autoridad de Aplicación deberá suspender o disponer la caducidad de los beneficios que se hubieren otorgado en el marco de la presente ley, ^{hubieran} debiendo, el beneficiario, reintegrar la totalidad del monto percibido, más intereses, daños y perjuicios.

[Handwritten signatures and initials]

X Y V

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER LEGISLATIVO



CAPÍTULO IV

FONDO DE FOMENTO ^{para} LA INDUSTRIA DEL CINE, PRODUCCIONES TELEVISIVAS,
RADIALES Y ACTIVIDADES AUDIOVISUALES

Ministerio de
Educación

ARTICULO 8º.- Créase el Fondo de Fomento ^{para} a la industria del cine producciones Televisivas, radiales y actividades audiovisuales, cuya administración estará a cargo del Ministro de Cultura, que se constituirá con los siguientes recursos:

- a) Los fondos que se asignen conforme a la Ley de Presupuesto;
- b) Recupero de créditos asignados de acuerdo a la presente Ley y su reglamentación; Que incluirá el 11% de las utilidades que obtenga el beneficiario en la comercialización de la producción que ha sido objeto de los beneficios dispuestos por la presente ley;
- c) Importe de los intereses, recargos, multas, etc., y toda otra sanción pecuniaria que se apliquen ^{en} virtud de la reglamentación de la presente ley;
- d) Recursos no utilizados del Fondo de Fomento provenientes de ejercicios anteriores;
- e) Fondos provenientes de servicios prestados a terceros y de las concesiones que se otorguen en oportunidad de la realización de eventos vinculados al quehacer cinematográfico;
- f) Donaciones y Legados;
- g) Todo otro ingreso no previsto en los incisos anteriores, que deriven de la aplicación de la presente ley.

ARTICULO 9º.- El Fondo de Fomento ^{para} a la industria del cine producciones Televisivas, radiales y actividades audiovisuales, dentro de las condiciones que se establecen en la presente ley, se aplicará a:

- a) El otorgamiento de subsidios a la producción amateur, exhibición de películas filmadas en la Provincia y la realización de Producciones cinematográficas, radiales y/o televisivas que fueran ^{sean} declaradas de interés por la Autoridad de Aplicación;
- b) La concesión de créditos de fomento;
- c) La participación en festivales cinematográficos de las películas filmadas en la Provincia;
- d) La promoción, en el país y en el exterior, de actividades que concurren a asegurar la mejor difusión, distribución y exhibición de películas filmadas en la Provincia;
- e) El tiraje de copias y gastos de envío, publicidad y anticipos de distribución para fomentar la comercialización de las películas filmadas en la Provincia;
- f) La organización de concursos y el otorgamiento de premios destinados al fomento de libros cinematográficos;
- g) El otorgamiento de premios, en obras de arte, a la producción local.

ARTICULO 10.- El Banco de Tierra del Fuego, en su calidad de Agente Financiero del Gobierno de la Provincia tendrá a su cargo:

- a) El análisis y aprobación de las garantías que ofrezcan los beneficiarios para la toma de créditos;
- b) La cobranza del recupero de los créditos en base al cronograma establecido para cada uno en particular;

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO



c) La cobranza de intereses por mora, recargos, multas y toda otra sanción pecuniaria que se aplique al beneficiario en casos de incumplimiento.

ARTICULO 11.- El Banco de Tierra del Fuego transferirá a la cuenta recaudadora específica establecida al efecto, en forma diaria y automática, los fondos que se recauden con destino al Fondo de Fomento ^{Pro} de la industria del cine producciones Televisivas, radiales y actividades audiovisuales, creado conforme a esta ley.

CAPÍTULO V

BENEFICIOS GENERALES

ARTICULO 12.- El desarrollo de la industria del cine producciones Televisivas, radiales y actividades audiovisuales promovido a través de la presente ley se realizará por parte del Ejecutivo Provincial mediante la utilización de los siguientes instrumentos:

- Exenciones en el pago de los impuestos a los ingresos brutos y sellos, Compensación de impuestos y tasas municipales;
- Créditos en condiciones de fomento;
- Subsidios, becas y asistencia técnica;
- Provisión de información, infraestructura y servicios necesarios para las producciones;
- Desarrollo de programas de capacitación de recursos humanos;
- Organización de concursos y otorgamiento de premios;
- Promoción en el país y en el exterior de las producciones profesionales y amateur realizadas en la Provincia.

Los beneficios y acciones antes enunciados son enumerativos y no taxativos, y podrán otorgarse en forma acumulativa y simultánea a criterio del órgano de aplicación.

CAPÍTULO VI

CATEGORÍAS, BENEFICIOS ESPECÍFICOS

ARTICULO 13.- Establécense ⁿ dos (2) categorías de producciones promovidas por esta ley:

- Producciones amateur, radiales, televisivas, de video y audiovisuales;
- Producciones profesionales que incluyen tanto cortometrajes como largometrajes.

ARTICULO 14.- El Poder Ejecutivo ^{Pro} establecerá el mecanismo para la selección de proyectos correspondientes a la categoría Producciones amateur y de video que percibirán los subsidios pertinentes, teniendo en consideración mayores puntajes y beneficios para aquellas producciones cinematográficas, televisivas, radiales y audiovisuales que se formulen en torno a obras de escritores residentes en la provincia.

Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



ARTICULO 15.- Los proyectos para el desarrollo de producciones profesionales, cinematográficas, sean cortometrajes o largometrajes, radiales, televisivas o audiovisuales, podrán acceder, cumplimentando los requisitos y obligaciones establecidos en la presente ley, a un crédito de fomento sin interés, que cubrirá hasta un ochenta por ciento (80%) como máximo de los costos del proyecto. El plazo de gracia comenzará a correr a partir de la fecha de liberación de la última cuota del crédito de fomento.

ARTICULO 16.- A los efectos de esta ley podrán acceder a los beneficios establecidos aquellas producciones que se hayan rodado total o parcialmente, en el ámbito del territorio de la Provincia. Para el caso de largometrajes además deberán poseer paso de 35 mm o mayores. En todos los casos deberán hacer entrega a la autoridad de aplicación, de la cantidad de fotografías que ésta determine, destinadas a la difusión de las producciones.

ARTICULO 17.- Será considerado como costo del proyecto, a los efectos establecidos en el artículo 15 de la presente ley, el porcentaje del costo de producción total que corresponda a la parte rodada en el ámbito del territorio de la Provincia.

ARTICULO 18.- La persona física o jurídica responsable se obliga a cumplir con los siguientes requisitos mínimos para cada proyecto:

- a) Cincuenta por ciento (50%) del personal, excluidos protagonistas y directores, deberán ser Mano de Obra Local;
- b) Veinte por ciento (20%) de los actores secundarios y el diez por ciento (10%) de los co-protagonistas deberán ser Mano de Obra Local;
- c) Cumplimentar lo establecido por las normas laborales aplicables a la materia;
- d) Cooperar con la capacitación del personal;
- e) Devolver el crédito de fomento y el porcentaje estipulado como premio, en el tiempo y forma establecidos para cada caso;
- f) Difundir el rol promotor del Estado Provincial con respecto a la industria del cine, producciones televisivas, radiales y actividades audiovisuales en los ámbitos nacional e internacional;
- g) Respetar la normativa vigente en la Provincia;
- h) Garantizar el respeto y la valoración de la idiosincrasia, costumbres, tradiciones e identidad cultural de la región patagónica y la provincia.

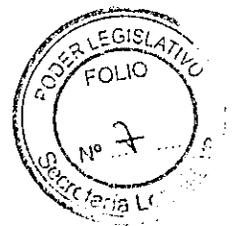
ARTICULO 19.- Para acceder al beneficio de créditos de fomento, el beneficiario deberá constituir garantías a favor del Estado Provincial por el cien por ciento (100%) del valor del crédito a otorgar. Las mismas serán evaluadas y aprobadas por el Banco de Tierra del Fuego. Asimismo el beneficiario podrá ofrecer como garantía la cesión de los futuros ingresos de fondos provenientes de la explotación de la película hasta la total devolución del crédito, mediante la afectación del cien por ciento (100%) de los ingresos que la película genere por los siguientes rubros:

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER LEGISLATIVO



- a) La explotación comercial en salas de cine en todo el territorio nacional, una vez descontados los gastos que demande la difusión nacional e internacional de la película, el lanzamiento comercial, el mantenimiento de la pauta publicitaria, la comisión del distribuidor y los impuestos que la graven;
- b) La comercialización de la película en formatos de video y/o DVD u otros creados o por crearse, una vez descontados los gastos estrictamente necesarios para su comercialización y los impuestos que la graven;
- c) La explotación en televisión abierta o cerrada, nacional y/o internacional, una vez descontados los gastos estrictamente necesarios para dicha comercialización y los impuestos que la graven;
- d) La explotación comercial en salas de cine en todos los territorios del mundo, una vez descontados los gastos estrictamente necesarios para dicha comercialización, la comisión del vendedor y los impuestos que la graven;
- e) Cualquier otro ingreso proveniente del "merchandising" u otra causa comercial, en la medida en que efectivamente sean percibidos por el beneficiario y una vez descontados los impuestos que graven esas operaciones.

ARTICULO 20.- El resultado de la explotación de la película o producción no eximirá del cumplimiento de las obligaciones respecto del plazo y cancelación de los créditos otorgados.

ARTICULO 21.- En el proceso de calificación y aprobación de proyectos se priorizarán los siguientes criterios:

- a) Utilización de obras literarias de autores residentes en la Provincia
- b) Generación de empleo y porcentaje de mano de obra local a tomar en la obra;
- c) Difusión de paisajes y recursos naturales y culturales de la Provincia, con la debida constancia en los títulos de las producciones;
- d) Inversión financiada a riesgo del solicitante;
- e) Producciones procesadas en la Provincia;
- f) Antecedentes de cumplimiento de las obligaciones contraídas en el marco de la presente ley, en el caso de beneficiarios de convocatorias anteriores.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 22.- El Poder Ejecutivo Provincial, por medio de la Dirección de Cultura Provincial, promoverá la difusión de las actividades fomentadas al amparo de la presente ley.

ARTICULO 23.- El Poder Ejecutivo Provincial desarrollará convenios con organismos educativos vinculados con la enseñanza de la producción audiovisual, con el objeto de lograr recursos humanos altamente capacitados en la Provincia.

Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO



ARTICULO 24.- Se entiende por mano de Obra Local, aquellas personas nacidas en la Provincia o que tengan tres años inmediatos anteriores de residencia en la misma, acreditados fehacientemente y que estén comprometidos con la profesión de actor, autor, guionista, o técnico en cualesquiera de las actividades relacionadas con la industria del cine, producciones, Televisivas, radiales y actividades audiovisuales.

ARTICULO 25.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO



S/ Asuntos 216/07

FUNDAMENTO

Señor Presidente:

Los fundamentos de este proyecto serán expuesto en Cámara por el miembro informante.

SALA DE COMISIÓN 18 DE OCTUBRE 2007

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"